Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Visto:

En autos RIT O-4-2018, RUC 1840011154-6, del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, por sentencia de siete de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de declaración de existencia de una relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones deducida por doña Angélica Asenjo Saldivia en contra de don Luis Morales Villarroel, condenándolo al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, feriado legal y proporcional, remuneraciones pendientes del mes de marzo de 2018 y cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vigencia de la relación laboral. Asimismo, acogió la demanda de nulidad del mismo, condenándolos al pago de todas las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación.

En contra de la referida sentencia la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 en relación con el artículo 162 incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo, que por sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, fue acogido parcialmente por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en sentencia de reemplazo, desestimó la demanda de nulidad de despido.

Respecto de dicha decisión, el actor dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente somete a la decisión de esta Corte, dice relación con determinar la “aplicación de

DWOXVMXFXG

la sanción del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo en aquellos casos en que la relación laboral ha sido declarada por una sentencia definitiva", refiriendo, en síntesis, que la sentencia impugnada, al acoger el recurso de nulidad interpuesto por la demandada y rechazar la demanda por nulidad del despido, resulta contraria a la interpretación sostenida por diversos fallos de tribunales superiores de justicia que estiman la procedencia de dicha sanción para el caso en que la relación laboral ha sido declarada por una sentencia definitiva, pues se limita a constatar una situación preexistente, encontrándose vigente la obligación de pago de las cotizaciones desde que comenzaron a solucionarse las respectivas remuneraciones por parte del empleador.

Tercero: Que el fallo impugnado acogió el recurso de nulidad fundado en el artículo 477 en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que la sanción de nulidad del despido no se configura en aquella situación que se presenta *"…cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de la aplicación de la sanción…debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de nulidad de despido en ese caso importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador; con ello, obligan al empleador a asumir una actitud que, de buena fe, estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral"*.

Cuarto: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación, el recurrente cita las sentencias pronunciadas en los roles N°s 8.318-2014 y 26.067-2014, de esta Corte, que llamadas a pronunciarse sobre la misma materia de derecho concluyeron que, habiéndose establecido que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales de los trabajadores, procede la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata que la remuneración acordada por las partes es superior a la fijada en el contrato de trabajo y percibida por el trabajador, esto es, se reconoce su

DWOXVMXFXG

existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, siendo exigibles y aplicables las obligaciones que el derecho laboral contempla y, en consecuencia, cada una de las sanciones previstas para su incumplimiento.

Quinto: Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre la procedencia y aplicación de la sanción de nulidad del despido que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, en el caso en que la relación laboral es determinada en la sentencia del grado, verificándose, por lo tanto, la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente, además, lo ya resuelto por esta Corte en los autos roles 6.604-2014; 8.318-2015, 26.067-14, 6.534-2015 y últimamente en el 24.582-2020, en el sentido que es procedente la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia del grado establece la existencia de una relación laboral pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, lo que devela, a su vez que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales que correspondían al trabajador durante el periodo de informalidad laboral, por lo que debe colegirse que la correcta exégesis del artículo 162 del Código del Trabajo implica "*tener presente que el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la norma en análisis, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos- o se presume que así ha procedido por el hecho de haber pagado las pertinentes remuneraciones- para fines previsionales…"* y *"…que la razón por la cual la Ley N° 19.631 modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan éstos al quedar expuestos, a percibir pensiones menores por la falta de pago de sus cotizaciones".* Finalmente, *"el artículo 11, que junto con contemplar una serie de medidas para responder al retraso en la cotización, y hacer aplicable para su cobro y penalización la normativa pertinente de la ley N°17.322, prescribe en su inciso undécimo que dichas sanciones son sin perjuicio*

DWOXVMXFXG

de las contenidas en la ley N°19.631, es decir, aquélla que introdujo la institución en estudio al Código Laboral mediante la modificación del precepto arriba transcrito".

Séptimo: Que, en estas condiciones, habiéndose establecido, como hecho de la causa, que la parte demandada, a la fecha del despido, no tenía enterada las cotizaciones correspondientes de la trabajadora, yerra la judicatura al no dar lugar a la sanción de la nulidad del despido, pues, como ya se dijo, acreditado el presupuesto fáctico de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia, que la parte empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto de dicha norma.

Octavo: Que conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la temática de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que acogió el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de base dictada en autos RIT O-4-2018, RUC 1840011154-6, del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, de siete de junio de dos mil diecinueve, y, en consecuencia, **se declara que se rechaza el referido recurso de nulidad**, manteniéndose firme el fallo dictado en primera instancia.

Regístrese y devuélvase.

N° 14.907-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señora María Cristina Gajardo H. y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 21/07/2021 12:58:30

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/07/2021 12:59:28

DWOXVMXFXG

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 21/07/2021 12:59:28

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2021 12:58:30

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2021 12:58:31

DWOXVMXFXG

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DWOXVMXFXG